

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Proceso: Consulta – Incidente de desacato
Radicación: 19001 31 03 003 2011 00086 01
Accionante: RAFAEL RICARDO RENGIFO TORO¹
Accionado: ASMET SALUD EPS²
Asunto: Decreta nulidad

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En esta oportunidad, sería del caso entrar a decidir el grado jurisdiccional de consulta del proveído de fecha 01 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, sino fuera, porque se observa que la actuación se encuentra viciada de nulidad como se verá a continuación:

Mediante sentencia del 08 de abril de 2011, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, resolvió conceder el amparo de los derechos a la salud, la vida digna y a la seguridad social del señor RAFAEL RICARDO RENGIFO TORO, y en consecuencia, ordenó *“que la ESS ASMET SALUD, de manera INMEDIATA, a la notificación de esta decisión, si no lo hubiere hecho en cumplimiento de la medida provisional ordenada en el auto admisorio, le autorice al paciente RAFAEL RICARDO RENGIFO TORO los insumos médicos PASTA LASSAR (sic) (CREMA) Y 120 PAÑALES DESECHABLES PARA ADULTO en la cantidad, presentación y periodicidad ordenado por el galeno tratante, y en caso que el paciente deba trasladarse a otra ciudad diferente de Popayán para algún tipo de atención médica relacionada con las patologías que actualmente presenta y por la cual se le están amparando sus derechos fundamentales, asuma los gastos de transporte y manutención que requiera el agenciado para su traslado, condicionando además el reconocimiento de los gastos de transporte y manutención de un acompañante, al concepto médico emitido por el galeno tratante acerca de su necesidad, además de toda la ATENCIÓN INTEGRAL POS y NO POS-S que le sea indispensable para el control y manejo de las patologías de CHOQUE SÉPTICO, HIPOVOLEMICO RESUELTOS, SINDROME ANÉMICO, DNT CRÓNICA,*

¹ Correo electrónico: vello1987@hotmail.com - Móvil: 314 738 7677

² Correo: notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

SECUELAS DE FASCITIS NECROTIZANTE Y FÍSTULA VESICO RECTAL COMPLEJA que presenta...”³. Decisión que no fue impugnada por las partes⁴.

En escrito allegado el 03 de noviembre de 2023⁵, el señor RAFAEL RICARDO RENGIFO TORO, promovió incidente de desacato contra ASMET SALUD EPS, invocando el no cumplimiento de la orden judicial, informando que se está presentando demoras en la entrega de los insumos prescritos por el médico tratante.

Por auto del 07 de noviembre de 2023⁶ se ordenó requerir a la Dra. CAROLINA ACEVEDO GARCIA – Representante Legal para asuntos judiciales de ASMET SALUD EPS y al Dr. RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ – Interventor de ASMET SALUD EPS, para que en el término de dos (2) días, informen las diligencias y tramites realizados para dar cumplimiento al fallo de tutela. Para efectos de notificación se libró el oficio No. 1306 remitido al correo electrónico notificacionesjudiciales@asmtesalud.com y jurídica.cauca@asmetsalud.org.co, según constancia visibles en el archivo No. 007 y 008 del expediente digital.

Mediante proveído de fecha 20 de noviembre de 2023⁷, el funcionario de primer grado dio apertura al incidente de desacato contra la Dra. CAROLINA ACEVEDO GARCIA – Representante Legal para asuntos judiciales de ASMET SALUD EPS, concediéndole el término de tres (03) días para que ejerza su derecho de defensa, y así mismo, se decretó la práctica de pruebas; providencia comunicada mediante el oficio No. 1364 remitido por correo electrónico, según constancia visible en el archivo No. 012 y 013.

El señor RAFAEL RICARDO RENGIFO TORO, allega escrito por medio del cual informa que la entidad lleva varios meses sin autorizar los insumos “completos” ordenados por el médico tratante, advirtiéndole, que el 22 de noviembre pasado, acudió a la EPS y solamente se le autorizaron 10 unidades de las “Barreras de Colostomias”, que “*tienen un costo de 25.000 pesos, y debo usar dos en cada cambio, y los cambios los realizo dos o tres por semana, debido a que tengo que estar [h]aciendo ejerci[c]io para que mi salud no se afecte más de lo que esta, mi médico, me autoriza 72, Barreras para 3 meses es decir 24, por mes pero la Eps Asmet Salud sino falla en alguna*

³ Paginas 5 a la 16 del archivo No. 003 del expediente digital

⁴ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=uE4XHTdxARfOHxD3C2H0K8zTjpM%3d>

⁵ Archivo No. 002 del expediente digital

⁶ Archivo No. 004 del expediente digital

⁷ Archivo No. 010 del expediente digital

es en otra". Que además, fue a reclamar los insumos autorizados a la droguería, y allí le informaron que debe esperar de 8 a 10 días para su entrega.

Finalmente, el 01 de diciembre de 2023⁸, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, dispuso sancionar a la Dra. CAROLINA ACEVEDO GARCIA - Representante Judicial de ASMET SALUD EPS, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 08 de abril de 2011, con arresto por el término de cinco (05) días y multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes; decisión que se ordenó consultar con el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

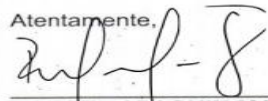
ASMET SALUD EPS, nada manifestó frente a los hechos que fundamentan la solicitud de incidente de desacato.

En este orden, advierte esta Magistratura, que en el presente asunto el Juzgado de primer grado dispuso en providencia del 20 de noviembre de 2023, abrir incidente de desacato contra **CAROLINA ACEVEDO GARCIA** – Representante Legal Principal para asuntos judiciales de ASMET SALUD EPS, a quien también resolvió sancionar mediante proveído del 01 de diciembre de 2023, aun cuando los diversos trámites de incidente de desacato se vienen adelantado contra el Dr. MAURICIO FRANCISCO ABRIL GONZALEZ⁹, a quien se confirió poder en los siguientes términos:

RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.415.461 de Bogotá, actuando en condición de Agente Interventor Administrativo de **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, por medio del presente, manifiesto, que **AUTORIZO** al Doctor **MAURICIO ABRIL GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.526.163 de Cali – Valle del cauca, en su calidad de **GERENTE DEPARTAMENTAL ENCARGADO DE LA SEDE CAUCA.**, para que en representación de **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, conteste, interponga recursos, presente los escritos pertinentes, adjunte y solicite las pruebas requeridas y necesarias para la defensa de los intereses de nuestra empresa, con respecto a todas las acciones de tutela e incidentes de desacato que se interpongan en contra de la misma, por los despachos judiciales en el Departamento del Cauca.

Esta autorización se confiere, en los términos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Atentamente,



RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALES
Agente Interventor
ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.

Recuérdese, que en el auto de requerimiento previo y de apertura de incidente de desacato no sólo debe identificarse sin lugar a dudas la persona contra la cual se seguirá el trámite en comento, sino que además, debe surtirse su efectiva notificación, dado que el mismo se adelanta contra la persona natural que lleva la

⁸ Archivo No. 015 del expediente digital

⁹ En consulta de incidente de desacato radicada bajo el No. 2010-00146, providencia del 4 de diciembre de 2023, siendo M.P. Dr. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES, se confirmó la sanción impuesta al señor MAURICIO FRANCISCO ABRIL GONZALEZ.

representación de la entidad, y no contra la persona jurídica en sí misma; máxime cuando la eventual sanción conlleva un juicio de responsabilidad subjetiva en que haya podido incurrir la persona a quien se le atribuye el incumplimiento del fallo de tutela, razón por la que le corresponde a la funcionaria de conocimiento identificar la persona natural llamada a dar cumplimiento al fallo de tutela.

De ahí, la necesidad de identificar con precisión a la persona llamada a dar cumplimiento y/o acatar la orden judicial, pues la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil en auto de 15 de diciembre de 2014, precisó:

“Es que, en punto del incumplimiento de una orden de tutela, el desacato debe estar dirigido en concreto contra la persona natural, plenamente identificada, a quien se le impartió la misma o a quien compete acatarla en el evento de que no sea aquella. Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso es necesario, entonces, determinar e individualizar al responsable de la conducta omisiva, notificándole, también, el auto que inicia el trámite del incidente de desacato, formalidades que no fueron cumplidas...”¹⁰ (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Así mismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, expresó:

“...la valoración que se haga de la responsabilidad que pueda tener quien está llamado a cumplir la tutela, de ninguna manera puede ser de carácter objetivo, sino que se precisa una imputación subjetiva por comportar consecuencias de índole sancionatoria, y en razón de la eventual restricción de su libertad; lo que supone, de modo ineludible, la identificación e individualización de la persona a la que se endilga la inobservancia de la orden de amparo.

Al respecto, la Sala ha tenido oportunidad de precisar:

(...) la imposición de sanciones exige al juez de tutela, en aplicación del principio superior del debido proceso y los demás propios de los asuntos sancionatorios, ser sumamente meticulado en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos del desacato, así como la ‘individualización’ y responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca la conducta antijurídica de la desobediencia de la orden por él dada. (CSJ ATC 20 abr. 1999, Rad. 6212).

En otra oportunidad, la Corporación explicó que la enunciada naturaleza del incidente de desacato reclama que:

(...) el individuo investigado, y no la entidad accionada, se encuentre debidamente notificado de la existencia de ese procedimiento en su contra, y que la sanción haya sido precedida por un riguroso apego a las ritualidades y al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, acorde con los parámetros ya reseñados, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al funcionario implicado. (CSJ ATC 18 nov. 2010, Rad. 51.390)

De todo lo anterior, emerge que en el trámite incidental resulta indispensable la vinculación del sujeto que está obligado a hacer efectivo el

¹⁰ CSJ AC 15 dic. 2014, radicado No. 19001-22-13-000-2014-00090-01

cumplimiento de la orden de tutela, pues de otro modo no podría garantizarse su derecho de contradicción...¹¹.

Así las cosas, es necesario que el funcionario de primer grado como Juez Director del Proceso, identifique con claridad cuál es la persona llamada a acatar el fallo de tutela, y a la misma deberá surtirse la notificación de la sentencia cuyo cumplimiento se reclama, el auto de requerimiento previo, y del auto de apertura del incidente de desacato, como responsable del cumplimiento de la orden judicial, a fin de enterarla de la actuación que se adelanta en su contra, y al mismo tiempo, pueda dar respuesta a los hechos que sirven de fundamento al trámite incidental, y solicitar la práctica de pruebas que acaso considere necesarias. Sumada, la competencia y capacidad funcional de la misma para dar cumplimiento al fallo de tutela.

Adviértase también, que **previa** apertura del trámite de incidente de desacato, corresponde al Juez de tutela, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **requiriendo al Superior responsable del cumplimiento de la orden judicial**, para que haga cumplir el fallo y abra el correspondiente proceso disciplinario a que haya lugar, sin perjuicio de que se abra proceso contra el Superior que no hubiere procedido conforme lo ordenado, el cual debe estar **plenamente identificado**. **Sumada la necesidad, de comunicar al agente interventor designado por la SUPERSALUD**, del trámite incidental que se viene adelantando.

De este modo, con fundamento en el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 7 de noviembre de 2023, inclusive, a fin de que se proceda conforme lo dispuesto en este proveído. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 138 inciso 2º ibídem., y de cualquier otra vinculación que acaso resulte necesaria.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada¹² de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 07 de noviembre de 2023, inclusive, con el propósito de que el funcionario de

¹¹ CSJ ATC342-2018, 5 febr. 2018, Rad. N° 2017-00088-02

¹² Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 del C.G.P., y el Acta No. 001 de 2019 de esta Corporación, acogiendo el criterio expuesto por la CSJ STC2021-2019 del 21 de febrero de 2019 M.P: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

conocimiento proceda conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 138 inciso 2° del Código General del Proceso, y de cualquier otra vinculación que acaso resulte necesaria.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Devolver el expediente al Juzgado de origen, vía electrónica, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Yolanda Rodríguez Chacón', is displayed within a light gray rectangular box. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN

Magistrada